

# **LEY 6.292**

## **Ley de Recursos Naturales Renovables y Areas Naturales Protegidas**

San Miguel de Tucumán, 21 de octubre de 1991.-  
(Publicada en Boletín Oficial de fecha 2/12/91)

En uso de las atribuciones gubernamentales otorgadas por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante los Decretos Nros. 103 y 104 del 15 de Enero de 1991,

### **EL INTERVENTOR FEDERAL**

### **SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE**

#### **L E Y :**

#### **TITULO I.**

##### **De los fines**

**ARTICULO 1º.-** Declárese de interés público la preservación, conservación, propagación, restauración, población, repoblación y aprovechamiento racional de la flora silvestre, los recursos biológicos acuáticos y la fauna silvestre, dentro del territorio de la Provincia de Tucumán, a los fines de asegurar su existencia a perpetuidad; así como también la preservación, conservación y ampliación de las áreas naturales protegidas.

#### **TITULO II: FLORA**

##### **Capítulo I**

##### **Prescripciones**

**ARTICULO 2º.-** Quedan sometidas a las disposiciones de la presente ley todos los bosques y tierras forestales ubicadas en jurisdicción provincial, ya sean privadas o fiscales y arbolados públicos dentro de los radios municipales y/o comunales de la provincia. Los bosques y tierras forestales ubicados en zonas de seguridad y zonas militar se hallan sujetos a la disposición de la presente ley y a las específicas por razones de su ubicación.

Y en general, todas las acciones que afecten la flora silvestre en su función natural dentro del ecosistema y como recurso natural renovable de uso múltiple: aprovechamiento racional, tenencia, tránsito, comercialización, industrialización, importación y exportación de ejemplares, productos y/o subproductos.

**ARTICULO 3º.** Entiéndese por bosques, a los efectos de ésta ley, toda formación natural o artificial, que por su contenido o función sea

declarada como sujeta al régimen de la presente ley.-

Entiéndese por tierra forestal, a los mismos fines, aquellas que por sus condiciones naturales, ubicación o constitución, clima, topografía, calidad y conveniencia económica sea declarada inadecuada para cultivos agrícolas o pastoreo, en cambio de forestación y también aquellas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

#### **Capitulo II**

##### **Clasificación de los bosques**

**ARTICULO 4º.** A los fines de la presente ley, entiéndese por bosque protector a aquellos que por su ubicación y conveniencia, sirvieran conjunta o separadamente, para:

- a) Proteger y regularizar el régimen de las aguas.
- b) Proteger el suelo, caminos y prevenir la erosión hídrica.
- c) Defensa contra la acción de los vientos, aludes e inundaciones.
- d) Albergue y protección de las especies de flora y fauna.

**ARTICULO 5º.** A los fines de la presente Ley, entiéndese por bosque permanente a aquellos que por su destino, constitución de su arboleda y/o formación de su suelo, deban mantenerse:

- a) Los que forman Parques y Reservas Naturales.
- b) Los que se reservan para parques y bosques de uso público.
- c) Aquellos en que existieran especies cuya conservación se considera necesario.

El arbolado de los caminos y bolos montes de embellecimiento disfrutarán del régimen de los bosques permanentes.

**ARTICULO 6º.** La Dirección de Recursos Naturales Renovables procederá a declarar y establecer nuevas zonas de bosques protectores y permanentes o ampliar las ya existentes en base a los estudios técnicos

correspondientes, teniendo en cuenta los objetivos establecidos en los artículos anteriores y las necesidades de conservación del ambiente. Los procedimientos para su declaración se hará de acuerdo a lo establecido por la reglamentación de la presente ley .

### **Capítulo III**

#### **Régimen de Bosques Privados**

**ARTICULO 7º.** Todo trabajo de desmonte, tala rasa, raleo o aprovechamiento racional forestal requerirá la autorización de la Dirección de Recursos Naturales Renovables. El cambio de destino de la tierra no será aceptado cuando la nueva actividad represente un peligro para la estabilidad del capital suelo, ni cuando la conveniencia del cambio se apoye tan solo en la comparación de la renta ofrecida por un monte natural, desordenado, virgen o degradado, con la renta teórica de la nueva actividad proyectada.

**ARTICULO 8º.** Para obtener permisos de desmonte, tala rasa, raleo y aprovechamiento forestal deberá presentarse ante la Dirección de Recursos Naturales Renovables un plan de trabajo realizado por Ingeniero Agrónomo o Forestal, inscripto en el mencionado organismo. El plan deberá contar con un estudio de la capacidad de agrícola - forestal de los suelos y establecer las normas de manejo y sistematización de los mismos, las cuales serán de aplicación obligatoria y su no cumplimiento hará pasible a los responsables, agricultores, ganaderos, forestadores y técnicos, de las penalidades establecidas.

Las normas básicas para los planes de trabajo quedarán establecidas en la reglamentación de la presente Ley.

**ARTICULO 9º.** Prohibírese el desmonte de suelos con más de uno por ciento (1%) de pendiente, en el período comprendido entre el 15 de Diciembre y el 30 de Marzo, pudiendo la Dirección de Recursos Naturales Renovables variar las fecha de acuerdo a las consideraciones climáticas

**ARTICULO 10º** Prohibírese el desmonte en márgenes de cursos de agua temporales o permanentes en un ancho de treinta y cinco metros de cada lado.

**ARTICULO 11º** Todo trabajo de eliminación de montes por medios químicos requerirá la autorización previa de la Dirección de Recursos Naturales Renovables y la presentación del respectivo plan de trabajo, cuyas normas básicas se establecerán en la

respectiva reglamentación

**ARTICULO 12º.** Cuando el desmonte y/o tala rasa se efectuare para reforestación y forestación por intermedio de crédito fiscal o desgravación, el plan de trabajo a que se hace alusión en el artículo 8, será suplido por la presentación del plan de forestación o reforestación aprobado por el IFONA o por quién reciba las funciones del mismo.

**ARTICULO 13º.** Cuando el desmonte y/o tala rasa se efectuare para forestación por administración, se requerirá la presentación de un plan de trabajo cuyas normas básicas quedarán establecidas en el reglamento.

**ARTICULO 14º** Queda prohibido realizar tala rasa de bosques o montes naturales sea cual fuere su estado de explotación para incorporar terrenos a la forestación, cuando la pendiente sea superior al 40%.

**ARTÍCULO 15º** Queda prohibido realizar desmontes para la agricultura en terrenos con pendientes superiores al 10% (diez por ciento).

**ARTICULO 16º.** Para la aprobación de planes de aprovechamiento forestal, tala rasa o raleo, será necesario la presentación de planes de mensura del inmueble, aprobados por la Dirección General de Catastros de la Provincia, o plano a escala con indicación de la superficie a aprovechar, desmontar, talar o ralear.

**ARTICULO 17º.** Establécese entre el 1 de abril y el 31 de agosto de cada año, el período de cortes de especies forestales en los aprovechamientos.

Las zonas y diámetros mínimos de corta, como las especies autorizadas a aprovechar quedarán establecidas en la reglamentación de la presente ley, quedando la Dirección de Recursos Naturales Renovables facultada a modificarlo de acuerdo a las necesidades.

### **Capítulo IV**

#### **Régimen de los bosques Fiscales**

**ARTICULO 18º** Los bosques y tierras forestales del Estado Provincial son inalienables, con excepción de aquellos casos en que por razones de interés general, y previo a estudios pertinentes, se considere necesario para otros destinos.

**ARTICULO 19º.** En ningún caso podrá autorizarse el aprovechamiento de bosques de producción, hasta que no se haya ejecutado su relevamiento forestal, el plan dasocrático, deslinde, mensura y amojonamiento del terreno. Se considerarán bosques de

producción los naturales o implantados, de los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales mediante manejos racionales.

**ARTICULO 20º.** Los bosques protectores y permanentes solo podrán ser sometidos, previa autorización y control de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, a manejo de mejoramiento (enriquecimiento forestal); y de limpieza (extracción de árboles caídos o muertos en pie o fisiológicamente maduros); no pudiéndose autorizar planes de aprovechamiento de los mismos.

## Capítulo V

### De los registros

**ARTICULO 21º.** La Dirección de Recursos Naturales Renovables tendrá a su cargo la organización de los siguientes registros, a los fines del ejercicio del control forestal:

1) Registro de desmontadores y explotadores forestales, donde se inscribirá a toda persona física o jurídica que efectúe desmonte o aprovechamiento forestal.

2) Registro de martillo particular, donde se identificará al titular del martillo y se anotarán las características y numeración de este último. El martillo será intransferible y su baja deberá ser registrada al caducar la autorización respectiva.

3) Registro de introductores forestales, donde deberá inscribirse a toda persona física o jurídica que introduzca productos forestales en el territorio de la Provincia y con destino a la misma.

4) Registro de comercios que trabajan con productos forestales, donde se inscribirá a toda persona que comercialice con los mismos, o los utilice como energía.

5) Registro de plantadores forestales, en donde se inscribirá a toda persona que ejecute planes de forestación o reforestación en la Provincia.

6) Registro de viveros forestales o comercios que trabajen con semillas forestales.

**ARTICULO 22º.** La Dirección de Recursos Naturales Renovables queda facultada, para ejercer el control de las actividades mencionadas en el artículo anterior. A tal fin, entre el 1 de febrero y el 31 de marzo de cada año se otorgarán los libros que quedan obligados a exhibir todos los supuestos contemplados en los incisos 3, 4 y 6 del artículo anterior.

**ARTICULO 23º.** Las Características de los libros que quedan obligados a llevar y exhibir los supuestos contemplados en el artículo 22, se establecerán en el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 24º** Las rendiciones de los libros de movimientos de productos forestales serán trimestrales y se ajustarán a las disposiciones que establezca oportunamente la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

**ARTICULO 25º** Producida la intimación por parte de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en el término de diez (10) días hábiles, la misma procederá a clausurar los negocios que no se encuentren inscriptos en los registros previstos.

## Capítulo VI

### De los impuestos, derechos de inscripción, guías, cupones forestales, derechos de fiscalización

**ARTICULO 26º.** Facúltase a la Dirección de Recursos Naturales Renovables a establecer y cobrar los impuestos, aforos, aranceles, derechos y tasas para el ejercicio de las actividades forestales, inscripciones y reinscripciones, aranceles por derecho de inspección para aprobación de planes de desmontes, tala rasa para forestación y aprovechamientos forestales, guías y cupones forestales, derecho de inspección y peritajes, otros derechos de fiscalización y a efectuar su actualización respectiva.

**ARTICULO 27º** Queda prohibido el movimiento de productos y/o subproductos forestales que no se encuentren amparados por las guías de tránsito o los cupones respectivos. Se entiende por cupones o guías al documento que extiende para transportar los fraccionadamente el total de productos y/o subproductos forestales consignados en la misma.

**ARTICULO 28º.** Las guías o cupones a que hace referencia el artículo anterior, serán otorgados por la Dirección de Recursos Naturales Renovables, cuando los productos y/o subproductos forestales provengan de esta provincia y revalidados por esta Dirección cuando procedan de otra jurisdicción, de acuerdo a las especificaciones establecidas en las reglamentaciones respectivas.

**ARTICULO 29º** Prohibese la recepción por parte de personas físicas o jurídicas que trabajan con productos o subproductos forestales, sin la documentación a que se hace referencia en los artículos anteriores.

## **Capítulo VII**

### **De los aprovechamientos forestales de bosques implantados**

**ARTICULO 30º.** Para la realización de raleos y tala rasa en bosques implantados, se requerirá la autorización de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

**ARTICULO 31º.** Será requisito indispensable además de la documentación legal, la presentación del plan de forestación y/o reforestación aprobado por el IFONA o similar del ámbito provincial o nacional.

**ARTICULO 32º.** En caso de tratarse de forestaciones y/o reforestaciones realizadas sin ayuda del Estado, se requerirá la presentación del correspondiente plan de trabajo firmado por Ingeniero Agrónomo y/o Forestal, inscripto en la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

**ARTICULO 33º.** Las normas básicas a las que se ajustarán los respectivos planes de trabajo, quedan establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

**ARTICULO 34º.** Los valores a percibir por derechos forestales de los productos y/o subproductos provenientes de bosques implantados, quedan establecidos en el art. 26 de la presente Ley.

## **Capítulo VIII**

### **Promoción de las forestaciones y/o reforestaciones**

**ARTICULO 35º.** Será requisito indispensable para la aprobación de los planes de aprovechamientos forestales, que los mismo contengan un capítulo dedicado a mejorar los bosques naturales y/o implantar bosques.

**ARTICULO 36º:** Para el caso de terrenos con pendientes superiores al 40%, la superficie destinada al mejoramiento de los bosques naturales no podrá ser inferior al 20% de la superficie a aprovechar.

**ARTICULO 37º.** Para el caso de terrenos con pendientes superiores al 20% e inferiores al 40%, podrá optarse entre el mejoramiento de bosques con especies exóticas en una superficie no inferior al 10% de la superficie a aprovechar. En caso de terrenos con pendientes inferiores al 20%, podrá realizarse forestación con especies exóticas en una superficie no inferior al 5% de la superficie a aprovechar o mejoramiento de bosques naturales en una superficie no inferior al 10% de la superficie a aprovechar.

**ARTICULO 38º** Todo trabajo de

mejoramiento de bosques naturales y/o implantación de bosques con especies exóticas son independientes de los planes aprobados por el IFONA, mediante la denominada Ley de Promoción Forestal (Ley No. 21.695) o cualquier norma legal que reemplace la misma ya sea en el orden provincial y/o nacional, ni ninguna otra norma legal que otorgue beneficio, subsidio o desgravación.

**ARTICULO 39º** Todo trabajo de mejoramiento de bosques naturales y/o forestación, que no sean con el denominado crédito fiscal (Ley No. 21.695) u otra norma legal que la reemplace, ni supuestos contemplados en los artículos 36 y 37 de la presente ley, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Provisión de plantas y/o estacas a precios promocionales
- b) Asesoramiento y orientación técnica
- c) Créditos para forestación de 22 años al 4-6% de interés anual con capital actualizado
- d) Créditos para la compra de maquinarias y/o herramientas destinadas a forestación y/o reforestación.
- e) Beneficios impositivos, eliminación de pago de impuestos a la superficie forestada y/o reforestada.

**ARTICULO 40º.** Quedarán también sujetos al régimen de los artículo 36 y 37 de la presente ley todos los permisos de aprovechamientos forestales vigentes al sancionarse la presente ley.

## **Capítulo IX**

### **.Quema de vegetación.**

**ARTICULO 41º.** Queda prohibido en toda la Provincia la quema intencional de vegetación nativa arrraigada cualquiera sea su tipo o motivo, sin la previa autorización de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, como así también la quema de cordones de desmonte.

**ARTICULO 42º.** La Dirección de Recursos Naturales Renovables otorgará permisos para realizar quema de cordones de desmontes en épocas apropiadas y en aquellos lugares que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Pendiente del terreno no mayor del 3%
- b) Altura sobre el nivel del mar de hasta 2.000 metros
- c) Que a criterio de la Autoridad de Aplicación la zona en cuestión no forme parte

de un ecosistema cuyos componentes florísticos y faunísticos sean de valor ecológicos, científico o cultural

d) Que la zona en cuestión no presente signos de erosión eólica o hídrica

e) Que el cordón no tenga valor comercial

## Capítulo XI

### Prevención y lucha contra incendios.

ARTICULO 43º. Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio de bosques, está obligado a formular de inmediato la denuncia ante la autoridad más próxima. Las oficinas telefónicas, telegráficas y de radiocomunicación oficiales o privadas deberán transmitir sin previo pago y con carácter urgente, las denuncias que se formulen.

ARTICULO 44º. En caso de incendios de bosques, las autoridades civiles y organismos o cuerpos de seguridad, deberán facilitar elementos, medios de transporte y personal para extinguirlo.

Asimismo, la autoridad de aplicación de la presente Ley o la más cercana, podrá requerir a todos los habitantes habilitados físicamente, entre 15 y 50 años, que habiten o transiten dentro de un radio de 40 Kilómetros del lugar del siniestro, para que contribuyan con sus servicios personales a la extinción de incendios de bosques y proporcionen los elementos utilizables. Estas obligaciones constituyen carga pública.

ARTICULO 45º. En el interior de los bosques y en una zona circundante, cuya extensión fijarán los reglamentos, sólo se podrá llevar o encender fuego en forma tal que no resulte peligro de incendios, en las condiciones que se determine reglamentariamente, siendo prohibida la fabricación de carbón, rozados y quema de limpieza sin la autorización de la autoridad de aplicación de la presente Ley. Asimismo, la autoridad forestal determinará los requisitos indispensables para la instalación de cualquier establecimiento que pueda provocar incendios.

## Capítulo XII

### Transgresiones

ARTICULO 46º Constituyen contravenciones forestales:

a) Iniciar aprovechamiento forestal, tala rasa, desmonte o raleo, sin la correspondiente autorización.

b) En cualquiera de los supuestos anteriores, excederse en la superficie

autorizada.

c) No mantener delimitada la superficie del permiso, cualquiera sea la naturaleza de éste.

d) No ajustarse a los diámetros mínimos de corta.

e) Cortar especies no autorizadas.

f) Despachar productos forestales sin marcas fiscales.

g) Aceptar cargas en las condiciones antes mencionadas.

h) Facilitar o prestar cupones a terceros.

i) Cupones sin fecha de transporte, con fecha vencida o con fecha adulterada.

j) Omitir declaraciones juradas o falsear las mismas.

k) Arrancar, lesionar árboles y otras especies vegetales sin la autorización correspondiente.

l) Destruir, remover o suprimir señales indicadoras.

m) Encender fuego en el interior de los bosques y/o pastizales y/o cordones no autorizados

n) Introducir ganado en los bosques y tierras fiscales con bosques.

o) Transportar productos o subproductos forestales sin cupones, sin marca fiscal ni particular.

p) No estar inscripto o reinscripto en los registros previstos por el presente Titulo.

q) Adquirir productos forestales sin el amparo de los cupones correspondientes o con los mismos sin los requisitos establecidos en el Art.29.

r) Desobedecer órdenes impartidas por la autoridad forestal.

s) Enviar más productos que el amparado por los cupones, o productos distintos a los cupones habilitantes.

t) Transportar productos de Tucumán con cupones de otras provincias o viceversa.

u) Cortar en época de veda.

v) Toda transgresión al plan aprobado.

w) Sustitución de bosques subtropicales en zonas con pendientes de más de 40%

x) Transporte de madera proveniente de bosques implantados mayor de 20 cm de diámetro, sin marca fiscal o particular.

## **TITULO III - FAUNA ACUÁTICA**

### **Capítulo I**

#### **Prescripciones**

ARTICULO 47º. Quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley, las acciones de cualquier índole que afecten en forma directa o indirecta a los recursos biológicos acuáticos en:

- a) Aguas de uso público, de jurisdicción provincial.
- b) Aguas de jurisdicción nacional, cuyo derecho de pesca ejerza la Provincia.
- c) Aguas de jurisdicción municipal o de uso privado, cuando por su ubicación y curso, o por razones de continuidad física o biológica, de sanidad o de conservación de los recursos biológicos acuáticos, requieran la aplicación de una jurisdicción única, así como también las operaciones de pesca que en ellas se realicen.

ARTICULO 48º. A los efectos de la presente Ley se considera acto de pesca:

- a) Cualquier operación o acción realizada en aguas, playas, riberas o embarcaciones, con el objeto de aprovechar, perseguir, buscar, acosar, apresar o extraer animales o vegetales de vida acuática, con fines industriales, comerciales, deportivos, culturales, educativos, científicos u otros

- b) El aprovechamiento de lechos, fondos, playas, embarcaderos o riberas para la cría, reproducción y difusión de los mismos

ARTICULO 49º Quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley:

- a) Las acciones que afectan a los recursos biológicos acuáticos en su función natural dentro del ecosistema y como recurso natural renovable de uso múltiple.

- b) El ejercicio de la pesca, crianza y aprovechamiento de especies de la fauna acuática sus productos y/o subproductos, en cualquiera de sus modalidades o formas.

- c) La tenencia, el tránsito intra e interjurisdiccional, la comercialización, industrialización importación y exportación de especies de la fauna acuática, sus productos y/o subproductos.

ARTICULO 50º Para el ejercicio de la pesca deportiva, se requiere que el interesado, posea la licencia por idoneidad en el conocimiento de las normas establecidas por la presente ley y sus reglamentaciones, la que tendrá carácter personal e intransferible; y el

correspondiente permiso; los que serán otorgados por la Dirección de Recursos Naturales Renovables. Los turistas y personas de residencia transitoria, podrán obtener un permiso especial, personal é intransferible.

ARTICULO 51º La Dirección de Recursos Naturales Renovables, ad-referendum del Secretario de Estado del área, podrá otorgar concesiones de pesca para realizar aprovechamientos comerciales de los recursos pesqueros, previo estudio técnico que así lo justificara, en ambientes de propiedades del Estado Provincial, o de jurisdicción nacional, cuyo derecho de pesca ejerza la Provincia.

Asimismo, se faculta a la Dirección de Recursos Naturales Renovables a comercializar el producto resultante de los estudios técnicos (desoves, muestreos poblacionales, manejo y control de poblaciones, etc.) que oportunamente realizara en los distintos ambientes acuáticos de la Provincia, y el producido de Estaciones de Piscicultura, ad-referendum del Secretario del área..

ARTICULO 52º Para la realización de actividades de aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, industrialización, pesca comercial, comercialización de pescado no marino, cría y reproducción de peces con carácter comercial, cría y reproducción de especies de la fauna acuática en general con carácter comercial, todo interesado en realizar la misma deberá estar inscripto y registrado en la Dirección de Recursos Naturales Renovables, y contar con la autorización correspondiente del mencionado organismo, de acuerdo a las normas que se fijen por vía reglamentaria

ARTICULO 53º Las actividades de pesca con fines científicos, técnicos, culturales y/o educativos, deberán contar con la autorización previa del organismo de aplicación de la presente Ley, de acuerdo a las normas que se fijen en la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 54º Todo propietario de cualquier tipo de embarcación, deberá permitir la inspección de la misma por los agentes encargados del cumplimiento de esta Ley.

Para la botadura de embarcaciones y su uso en ríos, arroyos, lagunas y diques de jurisdicción Provincial, deberá requerirse el permiso respectivo de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, organismo que reglamentará el otorgamiento de los permisos, proponiendo las normas de matriculación de embarcaciones, según sea

destinadas a la pesca deportiva o a otros fines.

**ARTICULO 55º** La Dirección de Recursos Naturales Renovables, determinará la habilitación de los diferentes ambientes acuáticos para la práctica de la pesca deportiva, fijará los períodos veda por especie, la cantidad y tamaño de piezas a extraerse por persona y por jornada, así como la modalidad de pesca.

**ARTICULO 56º** La Dirección Recursos Naturales Renovables tendrá a su cargo la organización y mantenimiento de los registros necesarios a los fines del control de las actividades prevista por el presente Título y de acuerdo a lo que se establecido en el correspondiente reglamento.

## **Capítulo II**

### **De los impuestos, derechos, aranceles y otras tasas.**

**ARTICULO 57º.** Facúltase a la Dirección de Recursos Naturales Renovables a establecer y cobrar los impuestos, aranceles, derechos y tasas para el ejercicio de las actividades de pesca: Licencias y Permisos, inscripciones y reinscripciones, aranceles acumulativos por derecho de inspección para la aprobación de planes de aprovechamiento, instalación de criaderos, guías y certificados, derechos de fiscalización, derechos de inspección, y a efectuar su reactualización, de acuerdo a los mecanismos que se fijen por vía reglamentaria.

## **Capítulo III**

### **Transgresiones**

**ARTICULO 58º.** A los fines de la presente Ley, queda prohibido:

a) Contaminar las aguas con sustancias que alteren su estado físico, químico y/o biológico.

b) Introducir, sembrar y/o criar especies de la fauna y flora acuática en aguas pública y/o privadas que no hayan sido debidamente autorizadas por la Dirección de Recursos Naturales Renovables, basados en estudios técnicos previos.

c) El uso de explosivos de cualquier índole y disparar armas de fuego a los peces.

d) Obstruir, alterar los cauces, desagotar los cursos, remover los fondos y los pedregales y arrancar la vegetación de las orillas donde desovan algunas especies.

e) El uso de redes de todo tipo (intercepción, arrastre, de arrojar, de tapar,

etc.), debiendo los pescadores denunciar la tenencia de las mismas ante el encargado de hacer cumplir esta Ley.

f) Emplear para la captura de peces, espineles líneas nocturnas fijas, estacas, diques, mamparas, chiqueros, y en general, cualquier tipo de trampas.

g) Despachar o aceptar ejemplares, productos y/o subproductos sin la respectiva guía de tránsito, facilitar guías a terceros, transportar ejemplares, productos y/o subproductos con guías adulteradas, con fecha vencida o sin fecha.

h) Comercializar el producto de la pesca deportiva.

i) Pescar en lugares, época y horas determinadas como veda.

j) Extraer peces de menor tamaño que el reglamentario.

k) Pescar mayor número que el permitido.

l) Desobedecer órdenes impartidas por la autoridad de aplicación, destruir, remover o suprimir señales indicadoras específicas.

m) Impedir con cualquier genero de construcciones o dispositivos, el paso de los peces en los cursos de agua y lagunas de uso público, o en los de propiedad privada comunicantes con aquellos.

n) Omitir declaración jurada o falsear la misma.

o) Comercializar, acopiar, industrializar, consignar, exhibir, cotizar o publicar cotizaciones en plaza de especies de la fauna acuática protegidas por la autoridad de aplicación de la presente Ley.

**ARTICULO 59º.** Previo a la realización de cualquier actividad que implique alteración o modificación de los ambientes acuáticos de la Provincia, se deberá dar intervención al organismo de aplicación de la presente Ley y realizar el correspondiente estudio del impacto que significará al medio ambiente.

En los proyectos de Obras Públicas sobre cursos de agua, deberá contemplarse la construcción de las obras de arte necesarias a fin de permitir el paso de los peces aguas arriba y aguas abajo. Dicho proyecto de obra de arte deberá contar con la aprobación por parte de la autoridad de aplicación de la presente ley.

## **TITULO IV: FAUNA SILVESTRE**

### **Capítulo I**

#### **Prescripciones**

ARTICULO 60°. A los efectos de la presente Ley, entiéndese por fauna silvestre:

a) Los animales bravíos o salvajes que viven libres e independientes del hombre en ambientes naturales o artificiales.

b) Los animales originalmente bravíos o salvajes que viven bajo el control del hombre, en cautividad o semicautividad.

c) Los animales originalmente domésticos, que por cualquier circunstancia llevan vida salvaje, convirtiéndose en cimarrones y sus descendientes.

Quedan excluidos del régimen del presente título, las especies comprendidas en el Título III de la presente Ley, y las reglamentaciones correspondientes.

ARTICULO 61° Quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley:

a) Las acciones que afecten a la fauna silvestre en su función natural dentro del ecosistema y como recurso natural renovable de uso múltiple.

b) El ejercicio de la caza, crianza y aprovechamiento de animales silvestres, sus productos y/o subproductos, cualquiera sea su modalidad o forma.

c) La tenencia, el tránsito intra é interjurisdiccional, la comercialización, industrialización importación y exportación de animales silvestres vivos, sus productos y/o subproductos

ARTICULO 62° La autoridad de aplicación de la presente Ley, clasificará las especies de la fauna silvestre, conforme al siguiente ordenamiento, promoviendo para ello, los estudios respectivos

a) Especies amenazadas: se considera especies amenazadas especies que se encuentran en peligro inmediato de extinción, y cuya supervivencia será improbable si los factores causantes de su regresión continúan actuando.

b) Especies vulnerables: aquellas que por acción de exceso de caza, destrucción del hábitat u otros factores son susceptibles de pasar a la situación de especies amenazadas.

c) Especies raras: aquellas con un volumen poblacional muy pequeño, que aún cuando no estén actualmente en peligro, ni sean vulnerables, corren riesgos y requieren

protección.

d) Especies en situación indeterminada: aquellas cuya situación poblacional actual se desconoce con exactitud en relación a las categorías anteriores y que sin embargo requieren la debida protección.

e) Especies no amenazadas: aquellas que no se sitúan en ninguna de las categorías anteriores

ARTICULO 63° En caso de que una especie de la fauna silvestre se halle en peligro de extinción o en grave retroceso numérico, la autoridad de aplicación de la presente Ley, deberá adoptar las medidas de emergencia necesarias a fin de asegurar su repoblación y perpetuación, debiendo también disponer la prohibición de caza y del comercio de los ejemplares, productos y/o subproductos de la especie amenazada, como así también requerir la colaboración de los restantes estados provinciales y del estado nacional.

ARTICULO 64° A los efectos de la presente Ley, entiéndese por caza cualquier operación o acción realizada por el hombre con el objeto de perseguir, buscar, acosar, apresar o matar ejemplares de la fauna silvestre, a fin de someterlos bajo su dominio, apropiárselos como presa, capturándolos, dándoles muerte o facilitando estas acciones a terceros, así como la recolección de ciertos productos derivados de aquellos, tales como plumas, huevos, nidos, guano, etc. La caza se clasifica según su finalidad, en:

a) Caza Deportiva: el arte lícito y recreativo de cazar animales silvestres, con armas y sin fines de lucro. Se entiende por caza mayor y menor a la que se practica sobre las especies de mayor o menor porte respectivamente, debiendo la Dirección de Recursos Naturales Renovables determinar oportunamente las especies que correspondan a cada categoría, así como las artes y medios autorizados para la práctica de la caza deportiva.

b) Caza Comercial: el arte lícito de cazar animales silvestres para obtener beneficios económicos con el producto así obtenido.

c) Caza de especies perjudiciales o dañinas: el arte lícito de controlar especies que por su anormal abundancia causen o representen peligro potencial para los diferentes ecosistemas.

d) Caza Científica: el arte lícito de capturar ejemplares de la fauna silvestre, con fines de investigación y/o estudios científicos.

e) Caza para exhibición zoológica : aquella que se lleva a cabo con fines culturales y

educativos para su exposición pública en establecimientos debidamente autorizados .

f) Caza para la formación de planteles de criaderos: aquella la que se realiza a los efectos de obtener ejemplares necesarios para la reproducción en cautividad o semicautividad de una especie.

g) Caza de supervivencia: aquella que se lleva a cabo en casos de extrema necesidad procurando de esa forma la subsistencia.

**ARTICULO 65º** La Dirección de Recursos Naturales Renovables determinará la habilitación de los diferentes ambiente para la práctica de la caza deportiva y fijará los períodos de veda por especies, cantidad, tamaño y otras características de los ejemplares, como así también la modalidad de caza.

La Dirección de Recursos Naturales Renovables podrá autorizar el establecimiento de áreas de caza y de cotos cinegéticos, destinados a la práctica de la caza deportiva de carácter privado y con exclusividad sobre especies exóticas residentes en la Provincia al momento de la sanción de esta ley, o introducidas posteriormente con los recaudados debidos que aseguren la estabilidad de los ecosistemas y con la autorización del organismo de aplicación, basado en estudios científico-técnicos previos.

**ARTICULO 66º** A partir de la sanción de la presente Ley, queda terminantemente prohibido la matanza, caza, persecución, hostigamiento, tenencia, transporte y aprovechamiento, en cualquier forma, tiempo y/o lugar, en propiedad pública o privada, de los animales silvestres vivos o muertos, sus productos y/o subproductos y el aprovechamiento y/o destrucción de sus crías, huevos, nidos o guaridas. Las excepciones a esta prohibición se establecerán en las reglamentaciones que se dicten a la presente Ley, y se extenderán entre otras a las siguientes actividades:

a) Caza deportiva, respecto a las especies y modalidades cinegéticas que se autoricen, mediante licencia por idoneidad en el conocimiento de las normas establecidas en la presente Ley y sus reglamentaciones, de carácter personal e intransferible, y el permiso obligatorio correspondiente.

b) Las actividades comerciales o industriales, mediante licencia o permiso previo, con aquellas especies de la fauna silvestre criadas en ambientes artificiales, y sobre aquellas especies en que la experiencia y los estudios científico-técnicos previos,

aseguren la posibilidad de su aprovechamiento racional, garantizando la perpetuidad de las poblaciones naturales.

c) La caza con fines científicos, técnicos, educativos o culturales, mediante autorización previa de la autoridad de aplicación de la presente Ley.

d) La caza para el control de poblaciones que oportunamente pueden ser consideradas dañinas o perjudiciales con respecto al medio ecológico que habitan, previo estudio técnico que así lo justifique, mediante la obtención previa del permiso correspondiente de la autoridad de aplicación de la presente Ley

**ARTICULO 67º** Queda prohibido la introducción, en todo el territorio de la Provincia de:

a) Especies exóticas, salvo casos en los cuales estudios científicos previos así lo justifiquen debiéndose contar con la correspondiente autorización de la Dirección de Recursos Naturales Renovables

b) Aquellas especies consideradas perjudiciales, dañinas o potencialmente nocivas, por la autoridad de aplicación

c) Animales vivos, semen, huevos, embriones y larvas de cualquier especie de la fauna silvestre, salvo autorización expresa y previa de la Dirección de Recursos Naturales Renovables y de conformidad con lo que se establezca en las reglamentaciones correspondientes.

**ARTICULO 68º** Se prohíbe la liberación en propiedades públicas o privadas de animales pertenecientes a la fauna silvestre, cualquiera fuere la especie o los fines perseguidos, sin autorización previa de la autoridad de aplicación.

**ARTICULO 69º** Queda prohibido:

a) Despachar o aceptar ejemplares, productos y/o subproductos de la fauna silvestre, sin las respectivas guías de tránsito, facilitar o prestar guías a terceros; transportar ejemplares, productos y/o subproductos sin guías, con guías adulteradas, utilizando guías sin fecha o con fecha vencida .

b) La tenencia de ejemplares, productos y/o subproducto de la fauna silvestre, sin la documentación correspondiente y la autorización de la autoridad de aplicación.

c) Desobedecer órdenes impartidas por la autoridad de aplicación, destruir, remover o suprimir señales indicadores, omitir declaraciones juradas o falsear las mismas.

ARTICULO 70º Antes de autorizar el uso, o proceder al uso de productos venenosos o tóxicos que contengan sustancias residuales nocivas, deberán ser consultadas las autoridades de aplicación de la presente Ley; asimismo, se coordinará con los demás organismos oficiales competentes, el establecimiento de normas para el uso de biocidas y demás productos utilizados para combatir plagas agropecuarias; eliminación de efluentes industriales y elementos perjudiciales, contaminación o degradación en grado nocivo para la vida silvestre.

ARTICULO 71º Los estudios de factibilidad y proyectos de obras tales como desmontes, secado y drenaje de tierra inundables o cualquier otra modificación de los ecosistemas naturales que causen transformaciones en el medio ambiente, afectando por tanto la vida silvestre, deberá contar con la aprobación previa de la autoridad de aplicación de la presente ley. Dicha aprobación deberá ser solicitada por el o los interesados mediante presentación del correspondiente plan de trabajos, el que deberá incluir una lista de las especies de la fauna local.

## **Capítulo II**

### **De los Registros**

ARTICULO 72º La Dirección de Recursos Naturales Renovables tendrá a su cargo la organización y mantenimiento de los registros necesarios a los fines del control de las actividades previstas en el presente título, y de acuerdo a las normas que se fijen en las reglamentaciones correspondientes

## **Capítulo III**

### **De los impuestos, Derechos, Aranceles y Tasas**

ARTICULO 73º Facúltase a la Dirección de Recursos Naturales Renovables a establecer y cobrar los impuestos, aranceles, derechos y tasas para el ejercicio de las actividades de caza; licencias y permisos, inscripciones y reinscripciones, tasas de inspección, guías y certificados, derechos de inspección para la aprobación de planes de aprovechamientos e instalación de criaderos, derechos de inspección; derechos de fiscalización; y a efectuar su actualización de acuerdo a los mecanismos que se fijen por vía reglamentaria.

## **Capítulo IV**

### **Promoción de Actividades de Caza**

ARTICULO 74º El Poder Ejecutivo Provincial

podrá disponer medidas promocionales especiales de carácter crediticio y/o impositivo para actividades faunísticas debidamente autorizadas, fiscalizadas y consideradas útiles por la autoridad de aplicación, entre ellas las siguientes:

a) Crianza en cautividad o semicautividad de especies silvestres con fines económicos y/o de repoblamiento, y/o de estudio científicos.

b) Otras actividades consideradas beneficiosas para obras de protección y conservación de la fauna silvestre.

## **TITULO V : ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

### **Capítulo I**

#### **Prescripciones**

ARTICULO 75º El presente Título establece las normas que regirán respecto de las áreas naturales protegidas en el ámbito de la jurisdicción provincial.

ARTICULO 76º Serán declaradas áreas naturales protegidas, aquellas de jurisdicción del Estado Provincial, fiscales o privadas, sobre las que la autoridad de aplicación de la presente Ley, considere necesaria su preservación o conservación, de acuerdo a los siguientes objetivos:

a) Mantener y mejorar los sistemas hidrológicos y la disponibilidad de agua, procurando los estándares más altos de calidad, cantidad y flujo, y evitando la sedimentación, de lagos y embalses.

b) Minimizar la erosión y salinización de los suelos.

c) Mantener en la medida necesaria, las comunidades bióticas naturales existentes en la Provincia, preservando su carácter de bancos genéticos, reguladores ambientales y fuentes de materias primas a perpetuidad, mejorando su productividad.

d) Mantener bajo manejos protectivos o recuperativos, según correspondan aquellas especies que constituyen muestras de ecosistemas, paisajes y formas de relieves singulares o únicos. Tal acción tenderá a asegurar la preservación de todo el material genético existente y la libre ocurrencia de los procesos dinámicos esenciales que se dan en la naturaleza, tales como evolución biótica, edáfica y geomórfica, los flujos genéticos, los ciclos biogeoquímicos y las migraciones animales.

e) Proteger y administrar lo más

adecuadamente posible, las poblaciones animales y vegetales silvestres, a fin de diversificar las opciones del desarrollo provincial.

f ) Proteger y brindar áreas naturales cercanas a los grandes centros urbanos para que los habitantes disfruten de una recreación de convivencia con la naturaleza lo mejor conservada posible.

g) Evitar la pérdida de recursos genéticos del patrimonio natural.

h) Proporcionar a las áreas naturales protegidas toda la infraestructura, equipamiento y recursos humanos necesarios para la educación y estudio técnico y científico de los ecosistemas y sus componentes.

i) Realizar un aprovechamiento creciente y ecológicamente apropiado de la oferta turística y recreativa que permiten ciertas áreas naturales protegidas.

j) Proteger y habilitar elementos del patrimonio cultural para el estudio, educación y recreación, articulando el bien cultural con su entorno natural y manejando a éste de la manera más protectora posible.

k) Preservar el paisaje natural.

ARTICULO 77º. La Dirección de Recursos Naturales Renovables clasificará a las áreas naturales protegidas en Categorías de Manejo, de acuerdo a sus objetivos, grado o modalidad de preservación, protección y conservación, según las categorías que se establezcan por vía reglamentaria, recomendándose que las mismas sean homologables a las Categorías de Manejo establecidas a nivel nacional e internacional

Asimismo la autoridad de aplicación podrá proponer el reconocimiento de las áreas naturales protegidas de jurisdicción provincial como Reserva de la Biósfera o Sitios del Patrimonio Mundial de la Humanidad, ante la Organización de las Naciones Unidas.

ARTICULO 78º En todas las áreas protegidas de jurisdicción provincial, cualquiera sea su dominio, el establecimiento de los asentamientos humanos estará sujeto a las pautas y normas que establezca la autoridad de aplicación de la presente ley, de acuerdo a su categoría de manejo y al plan establecido a tales fines.

ARTICULO 79º En aquellas áreas protegidas con Categorías de Manejo de máxima protección y preservación, como en las zonas

con igual objetivos que conformen áreas de otras categorías, no se permitirá ninguna presencia humana capaz de provocar alguna perturbación o alteración de sus ambientes naturales, ni la residencia o radicación de personas con excepción de las necesarias para la administración del área y las investigaciones que en ellas se realicen, así como tampoco la construcción de infraestructura, equipamiento e instalaciones, salvo que fueran destinadas a las autoridades de aplicación, con fines de vigilancia, investigación o seguridad.

ARTICULO 80º Los Planes de Manejo que se formulen por la autoridad de aplicación de la presente ley, para la gestión de cada área natural protegida, deberán prever que la infraestructura, equipamiento e instalaciones destinadas al turismo y la atención de los visitantes, se ubicarán en las reservas naturales categorizadas como no estrictas. Asimismo definirán las construcciones que a esos fines podrán ubicarse en dichas zonas, sus características generales, destino y el área de superficie a utilizar.

Cualquier situación no contemplada en los planes mencionados se considerará excepcional y solamente el organismo de aplicación podrá autorizarla cuando la propuesta justifique que dicha situación no significará modificación sustancial de las pautas del plan de manejo. Las concesiones a particulares a partir de la promulgación de la presente ley, las efectuará el organismo de aplicación en el marco de los planes de manejo, debiendo otorgarlas hasta un plazo máximo de treinta años (30).

ARTICULO 81º En las áreas naturales protegidas, excepto las categorizadas como estrictas, el establecimiento y desarrollo de los asentamientos humanos, tanto en tierras fiscales como privadas, estará sujeta a la autorización previa de aplicación de la presente Ley, según las pautas establecidas en el plan de manejo respectivo. Los planes de urbanización y planos de edificación, deberán contar con dictamen del organismo administrador. En caso de que tales asentamientos tengan como actividad principal la turística, la autoridad de aplicación armonizará sus decisiones con los objetivos y políticas de desarrollo regional, priorizando los objetivos del presente título.

ARTICULO 82º Siempre que procediere la expulsión de intrusos, la autoridad de aplicación intimará a los ocupantes a restituir los bienes dentro del término de noventa (90) días corridos. Si no fueran

devueltos, podrá requerir a la justicia la inmediata expulsión de los ocupantes. Efectuada la presentación requerida, en la que deberán acreditarse dichos recaudos, los jueces sin más trámites, ordenarán el lanzamiento con auxilio de la fuerza pública. Las acciones de orden pecuniario que pudieran ejercer ambas partes, se terminarán en juicio posterior.

ARTICULO 83º La autoridad de aplicación fijará en el plan de manejo de cada área natural protegida, las normas para la ejecución de proyectos de construcción privados o públicos, a fin de asegurar la armonía con el escenario natural, sin alterar los ecosistemas, ni provocar contaminación ambiental.

Asimismo deberá intervenir obligatoriamente en el estudio y autorización de cualquier obra pública dentro de las áreas naturales protegidas de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades que con otros fines tengan competencia en la materia, priorizando siempre el cumplimiento de los objetivos del presente título.

ARTICULO 84º La autoridad de aplicación de la presente ley, dictará las normas generales para la planificación de las vías de acceso y de los circuitos camineros de las áreas naturales protegidas, a fin de no alterar las bellezas escénicas y de los objetivos de conservación. En el caso de rutas nacionales y provinciales a construir dentro de un área protegida, la autoridad vial deberá obligatoriamente dar intervención previa a la Dirección de Recursos Naturales Renovables en el estudio del trazado, compitiendo a la misma la autorización del proyecto.

ARTICULO 85º En toda la extensión de una zona declarada área natural protegida, el Estado Provincial tendrá derecho de preferencia, en igualdad de condiciones, para la compra de propiedades privadas comprendidas en las mismas, que sus propietarios resuelvan enajenar. De hacer uso de esta opción en el tiempo que fija la reglamentación, le seguirá en el orden de propiedades al Municipio en el cual está inserto el área protegida. Toda operación de esta naturaleza en la que no se acredite haberlo notificado a fin de que este haga uso de su derecho de preferencia, será nula y el escribano actuante, incurrá en responsabilidades civiles y penales.

## **TITULO VI: DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY**

ARTICULO 86º La Secretaría de Agricultura

y Ganadería de la provincia, a través de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, será la autoridad de aplicación de lo previsto en la presente Ley y órgano ejecutor de la política provincial en la materia legislada por ésta, ejerciendo el poder de policía a los fines de su cumplimiento, con los deberes y derechos que la Ley y sus reglamentaciones determinan.

ARTICULO 87º Serán funciones de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, las que se establezcan en el respectivo reglamento, además de las que implícitamente le corresponden a los fines de su creación, y entre ellas, las siguientes:

a) Entender en la conservación, preservación, manejo, fiscalización y administración de los recursos naturales renovables y las áreas naturales protegidas en el ámbito provincial, dentro de los cánones científicos que aseguren su perpetuación.

b) Ser la autoridad técnico-administrativa de aplicación de la política provincial sobre recursos naturales renovables y áreas naturales protegidas y representante del Gobierno Provincial en foros nacionales e internacionales en la materia.

c) Elaborar, proponer y asesorar al Poder Ejecutivo en todas las materias de su competencia.

d) Participar en las decisiones que sobre los recursos naturales renovables y las áreas naturales protegidas se adopten, y coordinar la aplicación y cumplimiento de los programas provinciales sobre su administración y manejo.

e) Coordinar con otros Estados Provinciales y con el Estado Nacional las medidas a adoptar en la materia de su competencia que tengan incidencia en el ámbito provincial, y mantener con los mismos, relaciones oficiales directas.

f) Fiscalizar la distribución de los recursos de los Fondos creados en la presente Ley, así como también la de los asignados por el Presupuesto General de la Provincia.

g) Proponer las reglamentaciones necesarias a los fines de la presente Ley.

h) Realizar y promover estudios e investigaciones científicas y técnicas sobre los recursos naturales renovables y las áreas naturales protegidas. Crear y mantener estaciones biológicas, estaciones de piscicultura y viveros forestales, a los fines de estudios, repoblación y comercialización.

i) Celebrar convenios con organismos e instituciones nacionales, provinciales, municipales y privadas, con fines de cooperación y asistencia técnica y/o económica, a los fines de la presente Ley.

j) Celebrar contratos necesarios para el mejor cumplimiento de la Ley, aceptar subvenciones, legados y donaciones con o sin cargo y usufructos.

k) Realizar la venta de elementos y productos caucionados en virtud de la aplicación de la presente Ley, ad-referendum del Secretario del área.

l) Otorgar concesiones para la explotación de servicios en las áreas naturales protegidas provinciales y de los recursos naturales renovables en el ámbito provincial, previo conocimiento y decisión del Secretario del área, ad-referendum del Poder Ejecutivo. Disponer la caducidad de las mismas cuando así lo estimara, por motivos de interés público manifiesto.

m) En general, realizar todos los actos o convenios que hagan al mejor cumplimiento de los fines de la presente Ley, y a la administración del patrimonio y los recursos económicos del organismo, pudiendo delegar parcialmente sus atribuciones en la forma que establezca la reglamentación.

## TITULO VII: PENALIDADES

**ARTICULO 88º** Las infracciones que se cometan en violación a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones, serán sancionadas con:

a) Multas unitarias que oscilarán entre 10 y 2.500 veces el monto fijado para el mayor aforo por extracción de productos y/o subproductos forestales en la Provincia, para las transgresiones al Título II de la presente Ley.

b) Multas unitarias que oscilarán entre 10 y 2.500 veces el valor de la licencia de pesca deportiva en la provincia, para las transgresiones al Título III de la presente Ley.

c) Multas unitarias que oscilarán entre 5 y 1.500 veces el valor de la licencia de caza deportiva en la provincia, para las transgresiones a los Títulos IV y V de la presente Ley.

**ARTICULO 89º** Asimismo, la autoridad de aplicación dispondrá:

a) Secuestro de productos, ejemplares, subproductos, elementos, maquinarias y medios de transportes utilizados para cometer la infracción.

b) Decomiso de productos, ejemplares, subproductos y elementos de uso prohibido involucrados en la infracción.

c) Suspensión de hasta noventa (90) días de las actividades autorizadas por el organismo.

d) Inhabilitación del contraventor, la cual podrá ser temporal, de uno (1) a cinco (5) años o definitiva.

**ARTICULO 90º** Las sanciones establecidas en los Artículos 88 y 89, podrán aplicarse separadas o acumulativamente según la gravedad del hecho, antecedentes y circunstancias personales del infractor, serán impuestas por la autoridad de aplicación. Para el caso de multas podrá acordarse al infractor, teniendo en cuenta las condiciones personales del mismo, el beneficio del pago en cuotas.

**ARTICULO 91º** Cuando la transgresión se cometiera mediante un hecho organizado o con el concurso de tres o más personas, artes o medios prohibidos por la Dirección de Recursos Naturales, la pena correspondiente será duplicada.

En caso de reincidencia, la pena establecida sufrirá un recargo de hasta diez (10) veces la multa.

**ARTICULO 92** En caso de detectarse una infracción, se adoptaran de inmediato las medidas necesarias para asegurar las pruebas de los hechos que la configuran, y evitar que continúe la transgresión, disponer el secuestro, comiso y/o caución de los ejemplares, productos y subproductos, y de los elementos, herramientas, maquinarias y vehiculos usados para cometerla, nombrándose depositario, indicando lugar de depósito.

**ARTICULO 93º** La resoluciones administrativas dictadas por la autoridad de aplicación de la presente Ley, que impusieran multas y que quedaren en estado de cumplimiento, constituyen títulos ejecutivos, y deberán ser remitidos de inmediato a Asesoría Letrada de la Secretaría Estado de Agricultura y Ganadería, adjuntándose las correspondientes actuaciones para su ejecución por vía judicial. La interposición de recursos contra la resoluciones que impusieren multas, no suspenderá la ejecución judicial de la misma.

**ARTICULO 94º** Fíjase competencia al Juez local, conforme a la Ley Orgánica de los Tribunales Provinciales, para entender las apelaciones que de deberán ser interpuesta

dentro de los 10(diez) días corridos de notificada la multa.

**ARTICULO 95º** Si la comisión de la infracción no hubiere podido documentarse mediante acta de infracción, se procederá a la instrucción del sumario. El funcionario instructor designado, tendrá facultad para requerir la comparecencia de testigos, disponer secuestros, nombrar depositarios, recabar ordenes judiciales de allanamiento, requerir auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las diligencias del sumario, clausurar preventivamente establecimientos o depósitos, a los fines de las diligencias del sumario. Realizadas las medidas precautorias o indagatorias indispensables, la autoridad sumariante correrá vista de lo actuado a los denunciados o presuntos responsables en el término de 10 (diez) días hábiles, para tomar intervención en los autos.

**ARTICULO 96º** Dispónese que la Dirección de Recursos Naturales Renovables proceda a comisar los útiles, elementos, maquinarias o medios de transporte secuestrados, así como productos, subproductos y ejemplares secuestrados, cuyos propietarios no abonen la multa correspondiente que les impongan, dentro de los 10 (diez) días corridos desde que las pertinentes resoluciones se encuentren en firme. Estos, como los ejemplares, productos, subproductos y elementos de uso prohibido comisado por la autoridad de aplicación, pasarán a integrar el patrimonio de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, que dispondrá su destino ad-referendum del Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Asimismo, la autoridad de aplicación, comisará todos los ejemplares, productos y/o subproductos comprendidos en las disposiciones de la presente Ley y para los cuales no pueda determinarse su origen e identificarse su propietario.

**ARTICULO 97º** Toda infracción pendiente de pago y de la cual el infractor se encontrare debidamente notificado del pago de la misma, dará origen a la paralización de todo trámite ante la Dirección de Recursos Naturales Renovables, hasta tanto se haga efectivo el pago.

**ARTICULO 98º** En caso de detectarse una infracción a lo establecido por el artículo 86 del Título III de la presente ley, las actuaciones correspondientes deberán ser remitidas de inmediato al SIPROSA para su tramitación a través de la Dirección de Saneamiento Ambiental.

## TITULO VIII: DISPOSICIONES GENERALES

### Capítulo I

#### De los Fondos de Fomentos

**ARTICULO 99º** Créase el Fondo Forestal Provincial, de carácter acumulativo, debiéndose formar con los siguientes recursos:

a) La participación que le corresponde a la Provincia como ayuda forestal.

b) El producto de la venta de plantas, semillas, estacas, provenientes de los viveros forestales.

c) El producto de los aforos por aprovechamiento de los bosques, multas, venta de productos forestales decomisados, derechos de inspección, peritajes, servicios técnicos, tasas forestales, otras tasas, derecho de fiscalización, aranceles y multas establecidas en el título II de la presente Ley.

d) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones, organizaciones e instituciones provinciales, nacionales e internacionales, personas físicas o jurídicas, a los efectos de acciones enmarcadas en el Título II de la presente Ley.

e) Ingresos brutos de la actividad forestal.

f) Los recursos de las leyes especiales a los efectos de Título II de la presente Ley.

g) Los recursos de los fondos provenientes de convenios celebrados a los efectos del título II de la presente Ley.

h) Todo ingreso que derive de la gestión de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, a los efectos de acciones enmarcadas en el Título II de la presente Ley.

i) Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.

j) El 5% de los ingresos de Lotería y Casino.

**ARTICULO 100º** El Fondo Forestal Provincial se destinará para:

a) Promover la forestación y reforestación.

b) Gastos administrativos.

c) Adquisición de casillas rodantes, construcción de puestos de control y habitación para guardabosques.

d) Toda acción destinada al cumplimiento del Título II de la presente Ley.

El 10% de lo que corresponda a multas, será destinado al personal del Departamento

Bosques.

ARTICULO 101º Créase el Fondo de Prevención y Lucha contra Incendios, de carácter acumulativo, debiéndose formar con los siguientes recursos:

a) Las sumas que le asigne anualmente el Presupuesto General de la Provincia y todo otro ingreso que derive de la gestión de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, a los fines de la prevención de incendios forestales y su lucha.

b) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de organismos, instituciones públicas o privadas y/o personas físicas o jurídicas, a los fines de la prevención y lucha contra incendios.

c) Los recursos no utilizados del Fondo, proveniente de ejercicios anteriores.

d) La participación que le corresponde a la provincia como ayuda a la prevención y lucha contra incendios.

ARTICULO 102º Créase el Fondo de Protección y Fomento de los Recursos Biológicos Acuáticos, debiéndose integrar con los siguientes recursos:

a) La participación que le corresponde a la Provincia como ayuda al desarrollo y conservación de los Recursos Biológicos Acuáticos, a los efectos del Título III de la presente Ley.

b) Los ingresos provenientes de los aforos, tasas, derechos de fiscalización, servicios técnicos, aranceles y otros derechos y tasas, multas, venta de productos, ejemplares o subproductos decomisados, peritajes, venta de elementos decomisados, en virtud de lo establecido de Título III de la presente Ley.

c) El producido de la venta de ejemplares, productos y/o subproductos de especies acuáticas, provenientes de las estaciones de piscicultura, de los estudios técnicos previsto por el Título III de la presente Ley.

d) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones, organismos, instituciones públicas o privadas y/o personas físicas o jurídicas, a los efectos de acciones enmarcadas en el Título III de la presente Ley.

e) Ingresos brutos de las actividades por los recursos biológicos acuáticos.

f) Los recursos de las leyes especiales a los efectos del Título III de la presente Ley.

g) Los recursos provenientes de convenios celebrados a los efectos del Título III de la

presente Ley.

h) Todo ingreso que derive de la gestión de la Dirección de Recursos Naturales Renovables a los efectos de acciones enmarcadas el Título III de la presente Ley.

i) Los recursos no utilizados del fondo, proveniente de ejercicios anteriores.

j) Los recursos correspondientes del Fondo de Fomento a la Piscicultura del cual es continuador.

ARTICULO 103º El Fondo de Protección y Fomento de los Recursos Biológicos Acuáticos se destinará para:

a) Acciones destinadas a la conservación de los recursos biológicos acuáticos.

b) Gastos administrativos.

c) Apoyo al equipamiento y construcción de puestos de control y estaciones de piscicultura.

El 10% de lo que corresponde a multas, será destinado al personal de control del Departamento Fauna.

ARTICULO 104º Créase el Fondo de Protección a la Fauna Silvestre, de carácter acumulativo, debiéndose formar con los siguientes recursos:

a) La participación que le corresponde a la Provincia como ayuda a la conservación y el desarrollo de la Fauna Silvestre, a los efectos del Título IV de la presente Ley.

b) Los ingresos provenientes de la aplicación de aforos, aranceles, tasas, derechos de fiscalización, otra tasas y derechos, servicios técnicos, peritajes, venta de ejemplares, productos o subproductos decomisados y multas, en virtud de lo establecido en el título IV de presente Ley.

c) El producto de la venta de ejemplares, productos y subproductos de especies de la fauna silvestre, provenientes de estaciones biológicas y de los estudios previstos en el Título IV de la presente Ley.

d) Las subvenciones, legados, donaciones, aportes y transferencias de otras reparticiones, organismo, instituciones públicas o privadas o personas física o jurídicas, a los efectos de acciones enmarcadas en el Título IV de la presente Ley.

e) Ingresos brutos de la actividad fauna silvestre.

f) Los recursos de las leyes especiales a los efectos del Título IV de la presente Ley.

g) Los recursos provenientes de convenios celebrados a los efectos del Título IV de la presente Ley

h) Todo ingreso que derive de la gestión de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, a los efectos de acciones enmarcadas en el Título IV de la presente Ley.

i) Los recursos utilizados del Fondo, proveniente de ejercicios anteriores.

ARTICULO 105° El Fondo de Protección a la Fauna Silvestre, se destinará para:

a) Acciones destinadas a la conservación y/o preservación de la fauna silvestre y a los efectos del Título IV.

b) Gastos administrativos.

c) Apoyo al equipamiento y construcción de puestos de control y estaciones biológicas.

El 10% de lo que corresponde a las multas, será destinado al personal de control del Departamento Fauna.

ARTICULO 106° Créase el Fondo de Protección y Fomento de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales, de carácter acumulativo que se integrará con los siguientes recursos:

a) Las sumas que le asigne anualmente el Presupuesto General de la Provincia, a los efectos de las acciones enmarcadas en el cumplimiento de lo establecido en el Título V de la presente Ley.

b) Todo ingreso que le corresponda a la Provincia en concepto de participación como ayuda al desarrollo y conservación de las áreas naturales protegidas, a los efectos del Título V de la presente Ley, y los que deriven de la gestión de la Dirección de Recursos Naturales Renovables a los mismos efectos.

c) El producido de la venta, arrendamiento, o concesión de inmuebles, instalaciones y bienes muebles.

d) Los derechos de edificación, construcciones en general, contribución de mejoras y tasas que se establezcan por retribuciones de servicios públicos.

e) El producido de aforos y venta de madera fiscal y otro frutos y productos. Los derechos de caza y pesca, de entradas y patentes.

f) El precio que perciba el organismo por servicio que preste directamente..

g) El importe de las multas que se apliquen por transgresiones al Título V de la presente Ley y sus reglamentaciones

h) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones organismos, instituciones públicas o privadas, y de personal físicas o jurídicas, a los efectos de acciones enmarcadas en el Título V de la presente Ley.

i) Los intereses y rentas de los bienes que posea.

j) Los recursos de las Leyes especiales.

k) Los recursos de los fondos provenientes de convenios celebrados a los efectos del Título V de la presente Ley .l) Los recursos no utilizados del Fondo proveniente de ejercicios anteriores .

m) El 1% (uno por ciento) sobre el precio de los servicios que presentan las empresas y/o personas físicas o jurídicas en jurisdicción territorial de áreas naturales protegidas provinciales, sean concesionarios o propietarios de los mismos, independientemente de los cánones, tasas, aforos u otros derechos que le corresponda pagar. Estos fondos deberán ser depositados por los prestatarios.

n) El 5% del Fondo Provincial de Turismo.

ARTICULO 107° El Fondo de Protección y Fomento de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales, se destinará para:

a) Creación de nuevas áreas protegidas.

b) Adquisición de bienes necesarios para el cumplimiento de los fines del Título V de la presente ley.

c) La promoción de actividades que concurran a asegurar la mejor difusión y conocimiento de las áreas protegidas.

d) La capacitación del personal directamente vinculado a las áreas naturales protegidas.

e) Gastos administrativos.

f) El cumplimiento de toda otra actividad que deba realizar la Dirección de Recursos Naturales Renovables, de acuerdo a las funciones y atribuciones que se le asignan por el Título V de la presente Ley.

El 10% de lo que corresponda a multas, será destinado al personal de control de las áreas naturales protegidas.

## Capítulo II

### De la Policía de Tucumán.

ARTICULO 108° La Policía de la Provincia tendrá el deber de colaborar según las instrucciones de la autoridad de aplicación,

para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y sus reglamentaciones.

Sin perjuicio de colaborar con las instrucciones de los funcionarios de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, será obligación ineludible para la totalidad de los integrantes de la Policía de Tucumán, actuar de oficio ante la comisión de delitos o transgresiones contra las normas dispuestas en la presente Ley y sus reglamentaciones, informando de inmediato a las autoridades de aplicación de la presente Ley, y girando las actuaciones a efectos de que sean tramitadas por la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

### **Capítulo III**

#### **De los habitante de la Provincia**

ARTICULO 109º Todos los habitantes del Estado Provincial tiene el deber de proteger los recursos naturales renovables y la áreas naturales protegidas, conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicte la autoridad de aplicación, además de denunciar las infracciones y cooperar para reprimir las actividades ilegales, a los fines de asegurar su perpetuidad

#### **TITULO IX: DISPOSICIONES ESPECIALES**

ARTICULO 110º A los efectos de los Arts. 4º y 5º del Título II de la presente Ley, ratificase la vigencia de los Artículos 1º y 2º del Decreto N° 2.169 (S.A.), e incluyese en la declaración de Bosques Protectores al ubicado en el Paraje Las Mesadas, Localidad Los Sosas, Departamento Monteros, cuya nomenclatura catastral es la siguiente: Padrón 41.455, Matrícula/Orden 25.038/241, C:I, S:H , Lám.80, Parcela I, inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia bajo Matrícula N° M-05269.

#### **TITULO X: DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTICULO 111º: Derógase las leyes N° 2.439, 2.528, 3.332, 3.333, 4.027, 3.927, 5.126, 1.723, 1.729, 2.445, 2.951, y sus Decretos reglamentarios, excepto los Art. 1º y 2º del Decreto N° 2.169/3 (S.A.)-76; los Decretos N° 93/3-1.964, 4.490/3-1.976, 3.543/3-1.979, 45/3-1.961, 1.570/3-1.984, 3.689/3-1.980, 2.247/3-1.979, 1.097/3-1.982, 88/3-1.984, 860/3-1.984, y toda otra norma legal que se oponga a la presente.

ARTICULO 112º Facúltase a la Dirección de Recursos Naturales Renovables a dictar en el término de 180 (ciento ochenta) días, su respectiva estructura orgánica.

ARTICULO 113º Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publique en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-